

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de junio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo (Conexo 2015-00913)
Demandante	María Isabel Arango Restrepo
Demandado	Juan Diego Ruíz Montoya
Radicado	050013103008-2020-00003-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Agencia Judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en el proceso ejecutivo conexo, promovido por la señora **MARÍA ISABEL ARANGO RESTREPO** en contra del señor **JUAN DIEGO RUÍZ MONTOYA** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 24 de enero de 2020 (fls. 6) se libró orden de pago a favor de **MARÍA ISABEL RESTREPO ARANGO**, en contra de **JUAN DIEGO RUÍZ MONTOYA**, por la suma de veintiocho millones novecientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y un pesos (\$28.955.131), por concepto de costas aprobadas, más el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la obligación.

No se solicitó la práctica de medidas cautelares.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

El mandamiento ejecutivo fue notificado por estados, tal como lo establece el artículo el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación que sea factible de ejecutar. Tratándose de título ejecutivo que se desprenda de una sentencia de condena, esta deberá provenir de un proceso de conocimiento y deberá estar ejecutoriada.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, **o las que provengan de una sentencia de condena, que se profiera por un Juez.**

Corolario de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos, ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, el título ejecutivo aducido en contra de la parte ejecutada, cumple con las exigencias del artículo 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con los artículos 305 y s.s. C.G.P., sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que

posteriormente se lleguen a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 24 de enero de 2020.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **MARÍA ISABEL RESTREPO ARANGO**, en contra de **JUAN DIEGO RUÍZ MONTOYA**, en la forma señalada en el auto del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito detallado en el auto que libró mandamiento de pago, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La notificación de este auto se hará **vía correo electrónico y/o por teléfono a las partes**, así:

Ejecutante: María Isabel Arango Restrepo, a través del correo electrónico de su apoderado Manuel S. Arango Caro: manuelarango@une.net.co

Ejecutado: Juan Diego Ruíz Montoya, a través del correo electrónico de su apoderado Luis Alfonso Bedoya Oquendo: lu.bedoya@hotmail.com

NOTIFIQUESE

A square black box containing a white, stylized handwritten signature, likely belonging to Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)